

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.533 · 1949

LEY 5533

Boletín Oficial, 28 de noviembre de 1949 · 6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5533

(DEROGADA POR LEY 5734)

LEY 5533

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Pasará obligatoriamente a retiro el personal de "Seguridad y Defensa" y "Tropa de Policía" que se halle en algunas de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Límite de edad, con no menos de 15 años de servicios efectivos;

b) Declarado inhábil por razones de salud;

c) Declarado inhábil para las funciones del grado;

d) Calificado dos años consecutivos como disminuido en sus aptitudes para el grado.

ARTÍCULO 2°. A los efectos del inciso a) del artículo anterior, se establecen los siguientes límites de edad:

Grado

Límite de edad

Inspector Mayor

65 años

Comisario Inspector

63 años

Comisarios

58 años

Subcomisarios

58 años

Oficial Principal

56 años

Oficial Inspector

56 años

Oficial Subinspector

50 años

Oficial Ayudante

50 años

Oficial Subayudante

50 años

Suboficial Mayor
55 años
Suboficial Principal
55 años
Sargento Ayudante
55 años
Sargento 1º
55 años
Sargento
Cabo 1º
55 años
55 años
Cabo
55 años
Agente
55 años

ARTÍCULO 3°. En todos los casos en que se gestionen jubilación o retiro por razones de salud (artículos 40 o 41, Ley 5425) del personal de Seguridad y Defensa y Tropa de Policía, el Instituto de Previsión Social, a los fines de su resolución, tendrá especialmente en cuenta el dictamen que emita
la Dirección General
de Sanidad de Policía, sin perjuicio de solicitar el asesoramiento de
la Dirección General
de Salud Pública o de otro órgano similar, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 4°. El personal al que se retire por las causas previstas en los incisos a), c) y d) del artículo 1º tendrá derecho al beneficio que para los casos de jubilación por cesantía establece
la Ley
5425.

ARTÍCULO 5°. La determinación de los respectivos beneficios se efectuará mediante la aplicación de
la Ley
mencionada en el artículo anterior y de las disposiciones que la reglamenten.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5533. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).